

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias (e.g., Asturias, Cantabria, Galicia, etc.) and Precios (e.g., Por un mes, Por tres meses, etc.)

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

La ley para el Gobierno de las provincias, cuya promulgacion se ha dignado V. M. acordar en esta fecha, concede á los Gobernadores por su art. 10, párrafo décimo, la facultad de suplir ó confirmar el diseno de los padres acerca del matrimonio de sus hijos.

Con objeto de abrogar esta disposicion, votaron las Cortes, y V. M. se dignó sancionar, la ley de 20 de Junio de 1862, que ha ensanchado en este punto los límites de la patria potestad.

Esta última ley, si bien votada por las Cortes y sancionada por V. M. con posterioridad á la establecida para el gobierno de las provincias, ha sido sin embargo anteriormente publicada, pudiendo dar ocasion esta circunstancia á que se dude cuál de las dos es la vigente en una materia que toca tan de cerca á los intereses de la familia y de la sociedad.

Cierto que las leyes no obtienen carácter obligatorio hasta que se publican; pero no cabe dudar que son verdaderas leyes desde el instante que de un modo formal van votadas por las Cortes y sancionadas por la Corona.

La ley para el gobierno de las provincias, posterior á la de 20 de Junio de 1862 en su promulgacion, habia sido antes votada y sancionada por los Poderes constitucionales; de modo que es conocida evidentemente la voluntad del legislador.

A pesar de ser tan obvia la solucion de la duda propuesta, el Gobierno, Señora, ha querido, en gracia de lo importante del objeto, oír la opinion del Consejo de Estado; y este Cuerpo, al mismo tiempo que exponia los principios indicados, ha manifestado la conveniencia de que por medio de un Real decreto, publicado cuando lo fuera la ley para el gobierno de las provincias, se fijara de un modo terminante el verdadero vigor de una y otra disposicion legal, desvaneciendo las dudas y conflictos que en el ejercicio de sus funciones pudieran ofrecerse á las Autoridades y Tribunales encargados de su ejecucion.

Cumpliendo, pues, con este deber, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Setiembre de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y á fin de evitar las dudas que pudiera ofrecer acerca de su vigor el párrafo décimo, art. 10 de la ley para los Gobiernos de las provincias, publicada en este día,

Vengo en decretar lo que sigue:
Artículo único. Sin embargo de promulgarse en esta fecha la ley para el Gobierno de las provincias, se entiende derogado el párrafo décimo de su art. 10 relativo al suplemento del diseno paterno en el matrimonio de los hijos, por la ley sancionada en 20 de Junio de 1862.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

REGlamento

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

TITULO PRIMERO.

Del gobierno y administracion de las provincias.

Artículo 1.º Los límites de las provincias del reino serán los señalados en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y en las disposiciones posteriores; entendiéndose, segun lo prevenido en el art. 3.º del mismo Real decreto, que cuando un pueblo situado á la extramur de una provincia tenga parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halla situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria parezca separarlos.

Art. 2.º Cuando se susciten dificultades respecto de dos ó más provincias contiguas, cada uno de los Gobernadores instruirá expediente en que se haga constar:

1.º Si los pueblos situados á la extramur de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar á la cuestion, tenían señalados anteriormente los límites de sus términos municipales.

2.º En caso afirmativo, cuáles eran estos, y en virtud de qué disposicion se establecieron.

3.º Todos los documentos que puedan reunirse y conducirse á la mayor ilustracion del asunto.

4.º El informe del Ayuntamiento, ó de los Ayuntamientos interesados.

5.º El informe de la Diputacion provincial.

Art. 3.º Si de estos expedientes resultase la necesidad de proceder á fijar los límites de los pueblos, los Gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que proceda. Si no hubiese conformidad entre ellos, remitirán los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion con su informe razonado para que determine lo que correspondiere.

Art. 4.º Contra las providencias que los Gobernadores dicten de comun acuerdo respecto de la demarcacion de límites de pueblos situados en las extramuras de los respectivos pueblos, podrá reclamarse al Ministerio de la Gobernacion, cuyas resoluciones serán definitivas.

Art. 5.º Si en los expedientes instruidos aparece que debe verificarse el deslinde de los términos municipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes asistidos de peritos, procedan á ejecutar la operacion con arreglo á las instrucciones que los mismos Gobernadores comunicaren respecto de los datos y documentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los Alcaldes dará cuenta del resultado al Gobernador respectivo.

Art. 6.º Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conformare con el deslinde, lo expondrá al Gobernador de la provincia á que pertenece el otro distrito municipal interesado. El Gobernador, oyendo al del territorio á que corresponde el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá apelarse por la via contenciosa ante el Consejo de la provincia en que aquella se dictó.

Los Gobernadores excitarán á los Alcaldes á que establezcan las reclamaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.

Art. 7.º Cuando se crea indispensable la creacion ó supresion de una provincia ó se considere conveniente segregarse uno ó más pueblos de alguna de las existentes para unirlas á otra, se instruirá expediente á fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesadas. El Gobierno, previa consulta del Consejo de Estado, propondrá á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 8.º Las disposiciones de la ley para el gobierno de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, en los casos claros, precisos y determinados en que, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la misma ley, debe prevalecer el régimen especial. Los Gobernadores respectivos darán parte sin demora al Gobierno de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, exponiendo su parecer, y remitiendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolucion.

Art. 9.º Cuando el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, ó por su propia iniciativa, estimase conveniente al mejor servicio el establecimiento de un Subgobernador en cualquier punto en virtud de las facultades que le atribuye el art. 3.º de la ley, consignará en un expediente, que se pasará en consulta al Consejo de Estado, las razones que aconsejen esta medida.

Art. 10.º En el expediente de que habla el artículo anterior, constará:

1.º El pueblo ó pueblos que han de componer la demarcacion del Subgobernador, con expresion del que se destina para la residencia del Subgobernador.

2.º El número de vecinos y el de electores de Diputados á Cortes y de Ayuntamiento que existan en la demarcacion.

3.º La distancia á que cada uno de los pueblos se halla de la capital de la provincia y del punto en que ha de residir el Subgobernador, y una descripcion del estado de las comunicaciones.

4.º Un plano topográfico de la demarcacion.

5.º El resumen más recientemente formado de la estadística criminal de los pueblos de la demarcacion.

Y 6.º Una noticia de los establecimientos de Beneficencia, de Instruccion pública y de Correccion que existan en los mismos pueblos.

Art. 11.º El Consejo de Estado en pleno informará respecto de los expedientes relativos al establecimiento de Subgobernadores, á la mayor brevedad posible.

Art. 12.º Si en vista de la consulta del Consejo de Estado, resolviese el Gobierno establecer el Subgobernador, se hará el nombramiento de este de Real orden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en ningún caso será igual al de los Gobernadores, ni inferior al que disfruten los Secretarios de Gobiernos de provincia de tercera clase.

Art. 13.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los Subgobernadores, á los ocho dias de haberlo acordado, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si hubiese tomado esta resolucion en el periodo en que aquellas no se hallan abiertas.

TITULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos. Autoridad y sustitucion de estos funcionarios.

Art. 14.º Todos los empleados del orden económico y administrativo obedecerán al Gobernador de la provincia; pero si el Jefe de un ramo de la Administracion creyese invadidas por alguna disposicion de aquella Autoridad las atribuciones que los están señaladas, ó entendiese que de la ejecucion de lo mandado ha de resultar infraccion de la ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo Gobernador. Si este insistiere, tambien por escrito y bajo su responsabilidad en la primera resolucion, será obedecido; pero tanto por él como por el Jefe que reclamó, se dará cuenta razonada del suceso al Ministerio correspondiente. El Jefe dirigirá su comunicacion por conducto del Gobernador, y en el caso de que éste se negase á darle curso, podrá remitirla directamente á la Superioridad.

Art. 15.º El que fuere nombrado Gobernador de una provincia, se presentará á tomar posesion en el más breve plazo posible.

Art. 16.º Dará posesion al nuevo Gobernador, la persona que estuviere ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente.

Asistirá al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, y los de las oficinas provinciales.

Art. 17.º Para dar posesion al Gobernador, la persona que estuviere encargada del Gobierno le recibirá juramento en esta forma: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la REINA y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?» «Sí juró.» «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 18.º El que hubiere dado posesion al Gobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion.

Cuando el Gobernador cese acreditado esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 19.º Tanto los Gobernadores nombrados en propiedad como las personas designadas para el mando interino de las provincias, darán conocimiento de haber tomado posesion de su cargo, tan luego como lo verificaren, á los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, á las Direcciones generales de los mismos y á las Autoridades superiores dependientes de los Ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio á que correspondiere.

Tambien lo participarán á las Autoridades locales, y á los habitantes de la provincia por medio del *Boletín oficial*.

Art. 20.º Cuando los Gobernadores hayan de ausentarse de la provincia, previa la autorizacion superior, ó

se imposibilitasen para ejercer su cargo, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, de los Contes directivos, de las Autoridades expresadas en el artículo anterior y del público, manifestando la persona designada para encargarse interinamente del mando; y no hallándose hecha la designacion, el funcionario que deba desempeñarlo, segun el orden establecido en el art. 9.º de la ley.

Art. 21.º La persona encargada de Real orden del mando interino de la provincia, cumplirá cuando cese lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 22.º Los Gobernadores no podrán disfrutar más de un mes de licencia dentro de un año, para ocuparse en negocios de su particular interés, ni más de dos meses en igual periodo para atender al restablecimiento de su salud. Cuando para asuntos del servicio pasen á algun pueblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital más de un mes no interrumpido, sin expresa autorizacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 23.º En los casos en que los Gobernadores se ausenten de la capital para uno ó más pueblos de la provincia, darán por escrito á los Secretarios las instrucciones que estimen convenientes para el despacho y firma de todo lo que sea de mera tramitacion en la parte política y administrativa.

Tendrán asimismo sus disposiciones para que diariamente se hallen en el despacho los Secretarios, para que en caso de cualquier suceso extraordinario ó importante, ó remitiesen los documentos que deban autorizar con su firma.

Tambien cuidarán de reunir los medios necesarios para hallarse en disposicion de restituirse á la capital con la brevedad posible.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 24.º Los Gobernadores cuidarán de que se impriman inmediatamente en los *Boletines oficiales* las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que para su publicacion, circulacion y ejecucion les comunicare el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *GACETA DE MADRID*.

En casos urgentes comunicarán por extraordinario á quien correspondiere, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que lo requirieran, empleando al efecto los medios más rápidos de que puedan disponer.

Art. 25.º Al comunicar las órdenes superiores, ó las que emanen de su propia autoridad, las acompañarán los Gobernadores por regla general de instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecucion.

Art. 26.º A fin de mantener el orden público, y proteger las personas y las propiedades, deberán los Gobernadores:

1.º Adoptar las medidas que están al alcance de su autoridad, para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de delitos en las provincias de su cargo.

2.º Procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal, entregando los que fueren habidos á los Tribunales correspondientes.

3.º Facilitar á los Jueces los datos y antecedentes que puedan convenir para la mejor administracion de justicia.

4.º Acudir sin demora personalmente ó por medio de sus subordinados, segun las circunstancias, á cualquier punto de la provincia en que ocurriese desórdenes, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparicion de cualquier calamidad, haciendo necesaria su presencia.

Art. 27.º Los Gobernadores podrán imponer multas discretionales que no excedan de 1.000 rs., únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas ó infracciones que á continuación se expresan:

1.º Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

2.º Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos Gobernadores.

3.º Faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de dicha autoridad, en el ejercicio de sus cargos.

4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

Los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discretionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo.

Art. 28.º Cuando los Gobernadores impongan multas mayores de 1.000 rs. por atribuíbles expresamente á su facultad alguna ley ó reglamento, darán la orden correspondiente por escrito, citando el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual procediere.

Art. 29.º En el mes de Febrero de cada año, y en vista de los datos previamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores á los Ministerios respectivos del estado moral, intelectual y económico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior, y de las reformas y mejoras de que sean susceptibles los ramos sujetos á su inspeccion y vigilancia; todo sin perjuicio de cumplir en cualquiera ocasion lo prevenido en el art. 5.º del artículo 10 de la ley, y de dar cuenta, en cualquier tiempo tambien, de cuanto consideren digno de atencion y remedio.

Art. 30.º Cuando hubiere de pedirse autorizacion para formar causa á un empleado ó corporacion de cualquier ramo de la Administracion civil y económica, por abusos perpetrados en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuya persecucion sea necesaria aquella formalidad, el Juez remitirá despues que el Promotor fiscal dé su dictamen, las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia, el cual oyendo al Consejo provincial y al presunto reo si lo juzga oportuno, ó lo propone aquel Cuerpo, resolverá lo que correspondiere en el término prevenido en el art. 8.º, art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 31.º Si el Gobernador resolviese afirmativamente desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Presidente del Consejo de Estado en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada que trasladará al Ministerio de que dependa el empleado ó corporacion, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negare la autorizacion lo notificará al Juez, y elevará inmediatamente al expediente al Presidente del Consejo de Estado con la oportuna exposicion de motivos.

Art. 32.º El Presidente del Consejo de Estado acusará al Gobernador el recibo de las diligencias y señalará turno al expediente y el día en que han de empezar á correr los plazos á que se refiere el artículo siguiente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 33.º El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime en el término de 31 dias contados desde el señalado por el Presidente.

Art. 34.º El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros y dirigirá copia literal de la misma al Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion á quien se intenta proceder.

Art. 35.º Si el Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 36.º Cuando el Ministro á quien se refiere el artículo anterior no estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta al Consejo que preside.

El mismo Ministro, que asistirá precisamente á la deliberacion del referido Consejo, podrá reclamar con anticipacion el expediente original, á fin de instruirse y sostener su parecer.

Art. 37.º La resolucion que apruebe S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, se comunicará en forma de Real decreto, refrendado por el mismo

Presidente en el término de 60 dias contados desde el señalado, con arreglo al art. 32 de este Reglamento.

Art. 38.º Pasados 60 dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones.

Art. 39.º Cuando fuere hallado *in fraganti* el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez, conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las 24 horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa. La indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 40.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigirla inmediatamente contra ellos el procedimiento, dará sin suspenderlo, el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho, ó indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 41.º Procederá con arreglo al artículo anterior cuando el Juez considerare innecesaria la autorizacion, por que el delito sea de los que pueden perseguirse sin necesidad de este requisito, segun lo dispuesto en el art. 8.º del art. 10 de la ley.

Art. 42.º El Gobernador en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores oido el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de 10 dias, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado en los ocho dias siguientes una copia del expediente. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclaré ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará en el término de 10 dias practicando en otro lugar lo que queda prevenido, despues que recibiese la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 43.º Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 44.º El Juez, oido el Promotor fiscal, procederá sobre ello; y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

Art. 45.º Si la resolucion de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez dentro de los diez dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la exposicion de motivos correspondiente, al Presidente del Consejo de Estado, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ello al Gobernador, el cual, por su parte, elevará en la misma forma y dentro de tercero día el expediente original, dando aviso al Ministerio de que dependa el empleado ó corporacion contra el cual se hubiere procedido.

Art. 46.º El Consejo de Estado consultará lo que estime en el preciso término de 31 dias remitiendo la consulta original á la Presidencia del Consejo de Ministros, y copia literal de la misma al Ministerio de que dependa el acusado y al de Gracia y Justicia.

Art. 47.º Si los Ministros de que habla el artículo anterior estuviesen conformes con la resolucion consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros. En caso de que no hubiese conformidad de parte de dichos Ministros ó de cualquiera de ellos, se propondrá la resolucion al Consejo de Ministros.

Art. 48.º La resolucion se comunicará en la forma establecida en el art. 37 de este Reglamento en los 21 dias siguientes á la devolucion de la consulta del Consejo de Estado. De esta resolucion se dará traslado por los Ministros respectivos al Gobernador y al Juez en los ocho dias posteriores á aquel en que se hubiese comunicado.

Art. 49.º Todos los términos señalados en los artículos que preceden desde el 30 inclusive, son fatales é improrrogables.

Art. 50.º Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion, y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la *GACETA*.

Art. 51.º Para los efectos del art. 8.º, art. 10 de la ley, en cuanto declara que no es necesaria la autorizacion previa para perseguir los delitos que se cometen en cualquier operacion electoral, se entenderán por *operaciones electorales* la formacion, rectificacion y publicacion de las listas de electores, la presidencia de las mesas electorales y todos aquellos actos en que, con arreglo á las leyes que rijan para las elecciones de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Ayuntamientos, deban intervenir los funcionarios públicos por razon de su oficio.

Art. 52.º Corresponde al Rey, en uso de las prerrogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 53.º En las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Unicamente lo suscitará para reclamar los negocios cuyo conocimiento correspondiere, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 54.º Los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, ó de la decidida por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.º En los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.º Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5.º Por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará exceptuado á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 55.º Así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal, ó á excitacion de este, como los Gobernadores, oidos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque no interviene reclamacion de autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56.º El Ministerio Fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretase la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57.º El Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le

requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 58.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 59.º En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 60.º Citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido procederá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Art. 61.º Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia diciera auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 62.º El requerido que se hubiere declarado incompetente presentará su firme, remitirá los autos dentro de segundo día al Gobernador, haciendo poner en Escritano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 63.º Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedida su jurisdiccion, ó lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes educados por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 64.º El Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 65.º Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedido el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 66.º Si existiese el Gobernador, autos contentados remitirá por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente correspondiere esta diligencia un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el art. 62, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 67.º El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo de los autos que lo hubiesen remitido; y dentro de los dos dias recibidos los respectivos á cada uno los pasará al Consejo de Estado.

Art. 68.º El Consejo de Estado, oyendo á su Seccion de Gracia y Justicia, la cual dará al expediente la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses, contados desde el día en que se le presenten las actuaciones.

Art. 69.º El Consejo

Art. 80. Cuando se imputare á un Gobernador de provincia algun delito de los que pueden perseguirse sin necesidad de previa autorización, procederá libremente el Tribunal Supremo de Justicia á lo que haya lugar; pero dará cuenta al Ministerio de la Gobernación manifestando el hecho é indicando los fundamentos en que se apoya para considerarle comprendido en las excepciones que establece el art. 48 de la ley.

Art. 81. El Ministro de la Gobernación, despues de pedir al interesado las aclaraciones que juzgue necesarias, y oido el Consejo de Estado, manifestará al Supremo Tribunal de Justicia, dentro del término de un mes, que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por este.

Art. 82. Cuando el Ministro de la Gobernación no juzgue acertada la calificación hecha por el Tribunal Supremo de Justicia, dará cuenta al Consejo de Ministros para que este proponga á S. M. la declaración conveniente respecto de si es ó no necesaria la autorización previa para perseguir el delito que se imputare al Gobernador.

Art. 83. Las resoluciones acordadas en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernación en los expedientes de autorización para procesar á los Gobernadores por sus actos como funcionarios públicos, se comunicarán en forma de Real decreto refrendado por el Presidente del mismo Consejo.

CAPITULO IV. De los Secretarios.

Art. 84. Los Secretarios de los Gobiernos de provincia serán los superiores inmediatos de los Oficiales del Cuerpo de la Administración civil y de los demás empleados destinados al servicio de las Secretarías.

Art. 85. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones de los Gobernadores y de los reglamentos interiores de las Secretarías, y propondrán á sus Jefes, cuando consideren conveniente para la más pronta y acertada ejecución del servicio.

Art. 86. Cuando en los casos de urgencia previstos en el párrafo segundo del art. 9.º de la ley, se encargue el Secretario accidentalmente del Gobierno de la provincia, dará parte sin demora al Ministerio de la Gobernación y ejercerá desde luego todas las funciones que corresponden al Gobernador; pero no podrá presidir la Diputación ni el Consejo provincial.

Art. 87. Cuando por hallarse el Gobernador en punto de la provincia distinto de la capital, despache y firme el Secretario lo que sea de mera tramitación en los asuntos políticos y administrativos, expresará en todos los oficios ó comunicaciones, que los suscribe por ausencia del mismo Gobernador.

Art. 88. En los casos en que los Secretarios obren como delegados de los Gobernadores, lo expresarán en las comunicaciones que firmen.

Art. 89. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada, que el Gobernador autorizará con su Visto Bueno, de la inversión que, con aprobación de este, hubieren dado á la cantidad señalada para gastos de Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 90. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el Oficial de la Secretaría de mayor categoría y sueldo. En caso de haber dos ó más empleados de igual categoría, será preferido el de mayor antigüedad.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

El REINA (Q. D. G.), considerando la utilidad que puede reportar á la administración de justicia la obra que con el título de Diccionario jurídico-administrativo publica en esta corte D. Carlos Massa Sanguinetti, ha visto con agrado una publicación tan importante, y me encarga que se recomiende su adquisición á todos los funcionarios de la carrera judicial y del ministerio público.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1863.

MONÁRES.

Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Administración de Justicia en lo criminal.

Hállandose vacantes las plazas de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia que á continuación se expresan, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que V... proceda de conformidad con lo que dispone la Real orden circular de 12 de Junio próximo pasado.

De la S. M. lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1863.

MONÁRES.

Sr. Regente de la Audiencia de...

Nota de las plazas de Médicos forenses que se hallan vacantes.

AUDIENCIA DE MADRID.

Pastrana, Sacedon, Tamajón, Riada, Sepúlveda, Lillo, Navahermosa, Ocaña, Orgaz, Puente del Arzobispo, Quintanar de la Orden, Torrijos.

AUDIENCIA DE ALBACETE.

Almadén, Yeste, Piedrabuena, Villanueva de los Infantes, Huete, Motilla del Palancar, San Clemente.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Cervera, Gaudesa, Sort.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Amurrio, La Guardia, Vitoria, Belorado, Sedano, Toluja, Vergara, Alfaro, Arnedo, Cervera del Rio, Albarran, Castro-Urdiales, Potes, Rumanes, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Villacarriedo, Agreda, Almazán, Medinaclí, Durango, Marquina.

AUDIENCIA DE CÁDIZES.

Castuera, Fregenal de la Sierra, Puebla de Alcocer, Coria, Garrobillas, Granadilla, Hoyos, Logrosán, Plasencia, Valencia de Alcántara, Olivenza.

AUDIENCIA DE CANARIAS.

Guía, Orotava, Santa Cruz de la Palma.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Fonsagrada, Becerreá, Coruña, Muros, Negreira, Quiroga, Noya, Rivadeo.

AUDIENCIA DE GRANADA.

Purchena, Sorbas, Izalzo, La Carolina, Huelma, Guadix, Baza, Vera.

AUDIENCIA DE MALLORCA.

Ibiza.

AUDIENCIA DE OVIEDO.

Belmonte, Grandas de Salime, Llanes, Pola de Lena.

AUDIENCIA DE PAMPLONA.

Aoiz, Estella, Tafalla, Tudela.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Bujalance, Olvera, Morón, Moguer.

AUDIENCIA DE VALENCIA.

Callosa de Ensarriá, Dolores, Morella, Viver, Alhaida, Villar del Arzobispo, Chelva, Lucena.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La Vecilla, Leon, Riaño, Frechilla, Olmedo, Barmillo de Savao, Ledesma, Carrion de los Condes, Murias de Paredes, Toro.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Albarracín, Aliaga, Boltaña, Belchite, Calatayud, Mora de Rubielos, Pina, Segura, Sos, Fraga.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar, por resolución de 16 del actual, Médicos forenses: del Juzgado de primera instancia de Caravaca, á D. Juan Nepomuceno Martínez Sanchez; de la de Daimiel, á D. Esteban Portillo y Gallego; de la de Manzanares, á D. Ildefonso Lopez Pelaez y Cotillas; de la de Valdepeñas, á D. Francisco Moreno y Pareja; de la de Arenys de Mar, á D. Juan Bautista Miquel y Rosell; del de

Balaguer, á D. Antonio Bonet y Padrós; del de Olot, á D. Candido Gelabert y Vall; del de Tarrasa, á Don Manuel de Sanz y Laval; del de Santa Cruz de Tenerife, á D. Darío Culler y Sanchez; del de Viana del Boll, á D. Francisco Javier de Vila Yañez; del de Puente Caldelas, á D. Manuel Senra Garcia; del de Redondela, á D. José María Ventín y Baquero; del de Montefrío, á D. Francisco de Fuenzalida Cervera; del de Molina de Aragón, á D. Clemente Pazuan y Loscertales; del de Piedrahíta, á D. Isaac de la Lastra y Fernandez; del de YUCA, á D. Pedro José Benamassar y Rullán; del de Fuente Obejuna, á D. José Segarra y Rojas; del de Grazelema, á D. Ramon Candil y Roman; del de Huelva, á D. Manuel de Seras y Oliva; del de Alba de Tormes, á D. Manuel Pollo y Herrero; del de Astudillo, á D. Jesús Albiol y Tolsa; del de la Nava del Rey, á D. Francisco Correa y Martín; del de Villalpando, á D. Ventura José Gonzalez Perez; del de Benabarre, á D. Cayetano Gossial y Larrull; del de Borja, á D. Gerardo Lopez y Larraya; del de Calamocha, á D. Casimiro Mota y Alonso; del de Hija, á D. Antonio Burgos y Benedito; del de Tamarite de Litera, á D. Matias Chic y Villa; y del de Valderrobres, á D. Jaime Escríba y Centenera.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

23 Setiembre. Nombrando para eventualidades del servicio en el apostadero de la Habana al Capitan de fragata D. Lázaro Araspiguitán.

Id. id. Idem Capellan del primer batallon de infantería de Marina al primero D. Silvestre Perez de Lena y Bouzas.

Id. id. Idem Facultativos del tercero y cuarto batallon de infantería de Marina á los Médicos provisionales Don Pablo Andrade y D. Antonio Moncada.

Id. id. Idem primer Ayudante de la Subinspeccion del arsenal de Cartagena al Teniente de navio D. José Muñoz y Gonzalez.

24 id. Concediendo tres meses de licencia para el departamento de Cádiz al Alférez de navio graduado Don Francisco Molinelo y Busea.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Vicente Perez, vecino de Zaragoza, apelado en rebeldía, sobre revocación ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo provincial de aquella capital, que declaró al apelado exento del pago de la contribución y multa que gubernativamente se le impuso como defraudador del subsidio industrial en concepto de librero:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta que con motivo de haberse publicado en el periódico El Diario de Zaragoza del lunes 5 de Noviembre de 1860 un anuncio de almoneda de libros y otros géneros existentes en la tienda de D. Vicente Perez, se constituyó en dicho establecimiento el Investigador de la contribución industrial de la expresada provincia D. Blas Espinosa:

Que este funcionario hizo comparecer ante el mismo al citado Perez, quien declaró que ejercía la industria de vendedor de libros rayados y en blanco por cuyo concepto pagaba la contribución correspondiente, y que el indicado anuncio de almoneda fué

puesto de su orden porque trataba en libros viejos, como lo eran todos los anunciados para la venta, cuyo reconocimiento practicado en los mismos, seujo documento le exhibió, añadiendo que no vendia en su tienda ningun libro nuevo, cualquiera que fuese su tratado ó impresion.

Que el expresado Investigador extendió una diligencia en la que hizo constar que era cierto cuanto habia expuesto Perez en su declaración, si bien los libros cuya venta se anunció en aquel periódico, aunque eran usados, estaban escogidos y se diferenciaban poco de los nuevos, sin que por este concepto estuviera inscrito Perez en la matrícula de subsidio:

Que con tales antecedentes propuso la Administración de Hacienda pública, y el Gobernador de conformidad decretó en 21 de Noviembre de 1860, que el Perez pagase la cuota de contribucion como librero, y el duplo por razon de multa:

Que instruido el interesado del anterior decreto, afianzó el resultado del expediente para recurrir ante el Consejo provincial.

Vista la demanda presentada por D. Vicente Perez ante el mismo Consejo, con la pretension de que se dejase sin efecto la providencia gubernativa, y se le alzase la cuota y multa que en la misma le fueron impuestas:

Visto el escrito de contestación á la demanda presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública en solicitud de que se confirmase la providencia gubernativa:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 18 de Mayo de 1861, por la que se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de 21 de Noviembre de 1860, y mandó que se cancelase desde luego la fianza prestada por el referido Perez en garantía de las condenaciones que se le impusieron:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda pública en 21 del propio mes, que le fué negado por auto del 28, fundándose en que el interés del litigio no llegaba á 2.000 rs.:

Visto el de queja presentada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en el que, acompañando la oportuna certificación que me remitió el Promotor fiscal de Hacienda pública, pidió que se otorgase la apelación interpuesta por el representante de la Hacienda:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo, con vista del informe pre- venido en el art. 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858 por el que, revocando el del Consejo provincial de 28 del citado Mayo, acordó admitir dicha apelación y que se hiciera saber al inferior para que remitiese los autos empalzados las partes:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado por mi Fiscal en 6 de Noviembre de dicho año de 1861, con la solicitud de que se revocase el fallo apelado y se confirme la providencia gubernativa que dió origen á este pleito:

Visto el auto de mejora de apelación presentado por mi Fiscal en 6 de Noviembre de dicho año de 1861, con la solicitud de que se revocase el fallo apelado y se confirme la providencia gubernativa que dió origen á este pleito:

Visto el auto de mejora de apelación presentado por mi Fiscal en 6 de Noviembre de dicho año de 1861, con la solicitud de que se revocase el fallo apelado y se confirme la providencia gubernativa que dió origen á este pleito:

Visto el auto de mejora de apelación presentado por mi Fiscal en 6 de Noviembre de dicho año de 1861, con la solicitud de que se revocase el fallo apelado y se confirme la providencia gubernativa que dió origen á este pleito:

Visto el auto de mejora de apelación presentado por mi Fiscal en 6 de Noviembre de dicho año de 1861, con la solicitud de que se revocase el fallo apelado y se confirme la providencia gubernativa que dió origen á este pleito:

Vista la tarifa núm. 4.º que acompaña á dichas instrucciones en sus clases quinta, sétima y octava.

Considerando que para estimar comprendido á D. Vicente Perez en la octava clase de la tarifa núm. 4.º, ó sea como traficante en libros viejos, seria preciso que ejerciese esta industria en «puesto fijo ó portal,» como la misma tarifa expresa:

Considerando que D. Vicente Perez, segun su propia manifestación, aunque usados, vende libros en la tienda de los rayados y en blanco, y no en puesto fijo ó portal, ó, lo que es igual, ejerce la industria de librero en tienda abierta, debiéndosele por lo mismo considerar comprendido en la clase quinta de la tarifa expresada, ó sea en la de «librero con tienda»:

Conformándome con lo consultado por la Sala de

lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Facundo Iñáñe, Presidente; Don Joaquín José Casas, D. Francisco Tames Hevia, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luján, D. José Antonio de Olmédica, D. Antonio Escudero, D. José de Villar y Salcedo y D. Antonio de Echarri, provincial de Zaragoza, y en confirmación de la resolución gubernativa.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Loido y publico á la anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instar á los autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifique, Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

SUSCRICION NACIONAL PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA núm. 238 de 16 de Agosto último.

Deposito en el Banco de España. Rs. céntos.

La Escuela-Pia de San Fernando... 4.000

Excmo. Sr. Duque de la Victoria... 2.000

D. J. Gil Delgado... 500

El batallon provincial de Cuenca... 742,67

7.212,67

Deposito en la Caja general de Depositos.

Excmo. Sr. D. M. Ba legrre, Plenipotenciario de la República argentina... 20.000

Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Excmo. Sr. Duque de Ahumada, primer Comandante general... 750

Excmo. Sr. D. José Ramon Mackenna, segundo id... 333,33

Sr. Conde de Alvar-Pedraza, Coronel Capitan... 453,33

D. Valentín Jerez y Muxica, idem idem Secretario... 453,33

D. Luis Giron y Ugalde, id. id... 453,33

D. Mariano Ahumada, y Tortosa, idem primer Ayud. ante... 420

D. Cayetano Enriquez y Segura, idem Teniente... 420

D. Andrés Cuadra y Gorman, idem idem... 420

Sr. Marqués de la Soñana, Teniente Coronel segundo Ayudante... 406,67

D. Pedro Alcon y Mendoza, idem idem Alférez... 406,67

D. Manuel de Soto y Campuzano, Comandante id... 406,67

D. Jacobo Gonzalez Huet, id. id... 406,67

D. Manuel Contreras y Trillo, Coronel id... 406,67

D. Manuel Martinez, primer Capellan... 53,33

D. Gregorio de Diego, segundo id... 40

D. José Luxán, primer Médico... 93,33

D. Jorge Florit, segundo id... 66,67

La clase de Oficiales menores... 513,30

La clase de guardias, músicos y demás clases inferiores del Cuerpo... 2.789,33

25.962,63

Total... 33.205,39

Suscribió anteriormente... 2.363.396,96

Suma... 2.396.602,96

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Julio de este año.

Table with columns for PROVINCIAS, MEDIDA [Y PESO DE CASTILLA], REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL, and various agricultural products like GRANOS, CALDOS, CARNES, PAJA. It lists prices for various provinces and products, including wheat, corn, and meat.

Summary table with columns for TRIGO, CEBADA, LOCALIDAD, and PAJA. It provides price ranges for maximum and minimum values in different locations.

Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes sub-sections for PROPIOS and MES DE ENERO DE 1860.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes sub-sections for MES DE ENERO DE 1860, MES DE MAYO, and MES DE JUNIO.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes sub-sections for MES DE JUNIO, MES DE JULIO, and MES DE AGOSTO.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes sub-sections for Segovia and J.unta de la Deuda pública.

J.unta de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta de la Deuda pública por indemnización de daños causados en la guerra civil...

Table with columns: INTERESADOS, Rs. cént., Fechas desde que devengan intereses. Includes sub-sections for PROVINCIA DE GERONA and PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Madrid 18 de Setiembre de 1863.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Lascoiti.

ANUNCIOS OFICIALES.

Director general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Vergara y San Sebastián.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Vergara á San Sebastián la correspondencia y periódicos que le fueren entregados...

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente...

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato...

4.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de San Sebastián.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 23 de Setiembre de 1863.—El Director general de Correos, Mario de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Málaga y Cón.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Málaga á Cón la correspondencia y periódicos que le fueren entregados...

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente...

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato...

4.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Málaga.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Salamanca.

9.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta...

11.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente...

12.º Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato...

13.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

14.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

15.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

16.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

17.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

18.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Málaga.

19.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

20.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

21.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

22.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

En la de Monzon 710 quintales de trigo á 53,09 reales, idem id.

Total 28,593 quintales de trigo. Madrid 27 de Setiembre de 1863.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José María de Manzano.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 2.º Se halla vacante, por renuncia del que la servía, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Tudela, dotada con el sueldo anual de 2,920 rs., pagados de los fondos municipales.

Habiéndose pedido la agregación al Hospicio de esta corte de los bienes de las Memorias que para dotación de huérfanos naturales de Madrid instituyó Doña Beatriz de Velasco por el testamento que otorgó á 23 de Diciembre de 1585, fundación con derecho á los beneficios de la expresada fundación, podrá alegar en el término de un mes en la Secretaría de la Comisión inspectora de Memorias, establecida en este Gobierno de provincia, lo que crea oportuno acerca de la agregación solicitada.

Madrid 26 de Setiembre de 1863.—El Conde de Espelleta. 4840—1

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo las condiciones facultativas y administrativas, que estarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca nuevamente á pública subasta la demolición y aprovechamiento de materiales, fábricas y efectos que constituyen en la casa sita en la calle de la Flor baja, núm. 20, con vuelta á la de Isabel la Católica, núm. 14, de la manzana 508.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales, por medio de pliegos cerrados, á las once del día 3 de Octubre próximo.

Para tomar parte en la licitación deberá justificarse haber consignado en la Depositaria de esta villa ó en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2,000 rs. en efectivo metálico, acciones de carreteras, ferro-carriles ó documentos de la Deuda municipal de Sisas y empréstito por todo su valor nominal, ó su equivalente en efectos de la Deuda consolidada ó diferida, al tipo de su cotización oficial.

El tipo mínimo admisible para la subasta será el de 39,057, sin admitirse proposición alguna menor de esta cantidad.

El contratista consignará en la Caja general de Depósitos el 8 por 100 del importe en que se le haya adjudicado el remate para seguridad del contrato, en los términos que se marcan en la condición 3.ª para tomar parte en la subasta, cuya cantidad le será devuelta, previa certificación del Arquitecto municipal de haber cumplido con las condiciones de su contrato.

Se rán de cuenta del rematante los gastos de escritura, copias y demás que se originen, y renunciará expresamente el fuero de su domicilio, sujetándose á los Tribunales de esta corte.

Modelo de proposición. D. N. de N.º, que vive en la calle de..., número..., enterado de las condiciones insertas en el Diario oficial de Avisos del día..., para la adjudicación en pública subasta de la demolición y aprovechamiento de materiales, efectos y fábricas que constituyen en la casa sita en la calle de la Flor baja de esta corte, núm. 20, con vuelta á la de Isabel la Católica, núm. 14, de la manzana 508, y enteramente conforme con las mismas, se comprometo á ejecutar dicha demolición, satisfaciendo la cantidad de..., (en letra). Acompaña el resguardo del depósito previo exigido para tomar parte en la licitación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Setiembre de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bajo las condiciones facultativas y administrativas, que estarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta la demolición y aprovechamiento de los materiales y fábricas que constituyen en la casa sita en la plaza de Santa María, núm. 6 moderno, con vuelta á la calle de los Autores, núm. 4, y á la plaza de la Armería, núm. 2, manzana 442.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales, por medio de pliegos cerrados, á la una de la tarde del día 8 de Octubre próximo, bajo mi presidencia ó persona que delegue al efecto.

Para tomar parte en la licitación deberá justificarse haber consignado en la Depositaria de esta villa ó en la Caja general de Depósitos en metálico, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, ó en efectos de la Deuda consolidada ó diferida al tipo de su cotización, títulos de la Deuda municipal de Sisas ó del empréstito por todo su valor nominal 3.072 rs. La carta de pago que se expida acompañará al pliego de proposición, devolviéndose á aquel en cuyo favor quedase el remate, que se conservará hasta el otorgamiento de la escritura, quedando á beneficio de la villa, sin reclamación de ningún género, si por cualquier causa no cumpliese el rematante su compromiso.

Para asegurar el cumplimiento de la contrata el rematante constituirá en la Caja general de Depósitos en calidad de fianza el 10 por 100 del valor de las obras contratadas en los términos marcados en la anterior condición.

Director general de Administración militar.

Debiendo contratarse la adquisición de 9,165 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Extremadura el día 15 de Octubre próximo, á una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Málaga á Cón y vice versa por el precio de..., reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, será desechada.

Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiados dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

Modelo de proposición. D. N. N.º, vecino de..., residente en..., calle de..., núm. ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición por parte de la Administración militar de..., quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas, ..., cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaño adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Setiembre de 1863.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José María de Manzano.

Relacion de las Factorías y cantidad de trigo que se contrata. En la Factoría de Badajoz 6,684 quintales castellanos de trigo rubio del país de 94 libras castellanas de peso la fanega.

En la de Cáceres 859 quintales castellanos de trigo blanquillo del país de 92 libras castellanas de peso la fanega.

En la de Jerez de los Caballeros 635 quintales castellanos de trigo rubio del país de 93 libras castellanas de peso la fanega.

En la de Olivenza 959 quintales castellanos de trigo rojo del país de 94 libras castellanas de peso la fanega.

Total 9,165 quintales castellanos.

Modelo de proposición. D. N. N.º, vecino de..., residente en..., calle de..., núm. ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición por parte de la Administración militar de..., quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas, ..., cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaño adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Setiembre de 1863.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José María de Manzano.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Arcévalo y Peñaranda de Braconote.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Arcévalo á Peñaranda de Braconote la correspondencia y periódicos que le fueren entregados...

